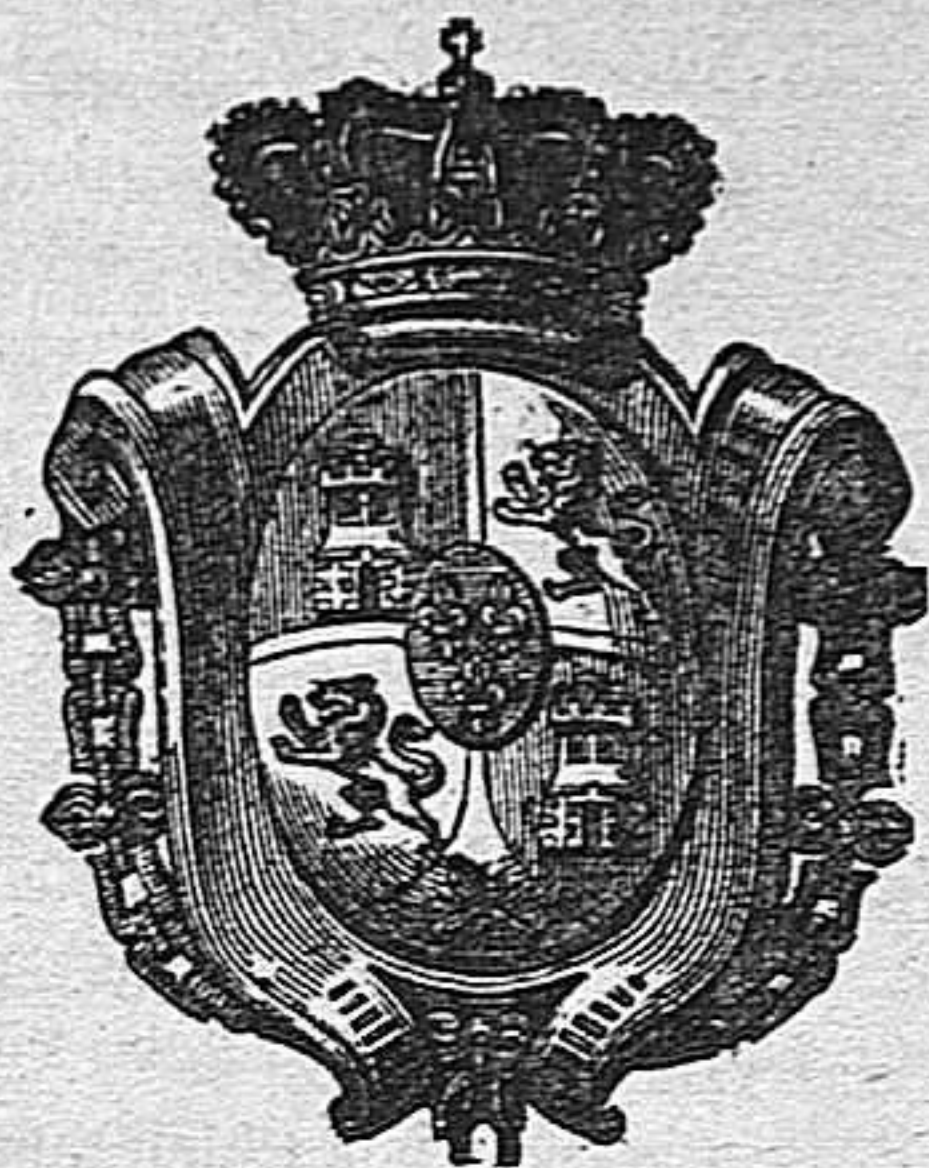


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Por disposiciones gubernativas y práctica constante en los establecimientos públicos donde se custodian colecciones del arte ó de la ciencia se consignan en tarjetones unidos á los objetos de evidente mérito, donados por individuos particulares, los nombres de estos insignes patricios para perpetuar la memoria de tan laudables actos de generosidad. No merecen, sin embargo, relativamente menor demostracion de gratitud nacional las donaciones ménos valiosas; y S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos los Archivos, Bibliotecas y Museos, cualesquiera que sean el número é importancia de los ejemplares que se les cedan, en ningun caso se prescindan de la colocacion de las tarjetas ántes citadas, que hagan siempre notorio el generoso desprendimiento de los donantes para estímulo de otras patrióticas ofrendas, y en prueba del aprecio con que se aceptan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Encuéntrase en la actualidad sin construir, en algunas carreteras ó secciones en que las demás obras se hallan terminadas, puentes completos, ó la parte metálica de los mixtos, por cuya falta sufre grandes perjuicios el tráfico. La situacion del Tesoro, que ha impedido destinar las cantidades necesarias á obras nuevas de carreteras en los presupuestos del Estado, ha sido y sigue siendo causa de que obras tan importantes no pueden llevarse á cabo por los métodos ordinarios de Administracion ó de contrata. Puede, no obstante, obviarse este inconveniente en virtud del art. 26 de la ley general de Obras públicas, que faculta al Gobierno para contratarlas, entre otros medios, por el de concesion temporal en subasta pública á particulares ó empresas del derecho de disfrutar por tiempo determinado el producto de los arbitrios que se establezcan, á cambio de la ejecucion de las obras, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes. Con la aplicacion de este sistema para la construccion de los puentes no se grava en lo más mínimo el presupuesto de gastos, y se podrán realizar en ciertos plazos obras que de otro modo habrian de quedar en proyecto por un tiempo indefinido. Al efecto, el arbitrio más natural es el de un derecho de pontazgo con arreglo á un Arancel determinado y por el número de años que se marque, cobrado por el contratista, que lo será el que en pública subasta haga mayor rebaja en el tiempo de percepcion del mismo.

Además, como por la ley de 11 de Julio de 1877 se ha restablecido el impuesto de pontazgos, portazgos y barcajes, dejando á cargo del Ministerio de Fomento la formacion de las correspondientes tarifas, y determinan-

do que el cobro se efectúe en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia cuando fué suprimido y en los demás que se crea conveniente; como, por otra parte, en virtud del Real decreto de 23 de Setiembre último ha sido ya aprobado el Arancel tipo, es evidente que de las formalidades que como regla general prescribe el art. 27 del reglamento de la ley de Carreteras para el establecimiento de impuestos ó arbitrios, sólo habrá que llenar en cada caso especial la de fijacion del tipo de Arancel que haya de servir de base á la recaudacion, y los rendimientos probables, para señalar el número de años en que el contratista ha de percibir el derecho teniendo en cuenta el presupuesto de la obra, fundado en cuanto queda expuesto; y oprobado por Real orden de 24 de Noviembre último el pliego de condiciones particulares y económicas que en los contratos de la índole de que se trata han de regir, el Ministro que suscribe de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, y con el pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por Real orden de 24 de Noviembre de 1877, se proceda á contratar en pública subasta las obras de puentes situados en carreteras del Estado que tengan aprobados sus proyectos, á condicion de reintegrarse los contratistas cobrando un derecho de pontazgo.

Art. 2.º El Ministro de Fomento

dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3291.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Tarragona.

Circular.

La Junta provincial del Censo de poblacion acordó en sesion del dia 21 del actual que se publicara en el *Boletín oficial* de la provincia, una circular recordando á todos los Ayuntamientos de la provincia, la prescripcion siguiente:

1.ª Conviene que por las Juntas municipales se anuncie anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

2.ª Que bajo ningun concepto debe de dejar de hacerse la inscripcion el dia 31 del corriente sin ninguna clase de excusa bajo la inmediata responsabilidad de los Presidentes de las Juntas municipales.

3.ª Que cumplan estrictamente y en todas sus partes cuanto dispone la Instruccion de 2 de Noviembre último.

Tarragona 22 Diciembre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Secretario de la Junta, Ricardo Revenga Alzamora.

CIRCULAR.

Posesionado de la Fiscalía de esta Audiencia, es uno de mis primeros deberes comunicar á todos los representantes del Ministerio fiscal en este distrito, las instrucciones á que según las últimas y recientes circulares del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, han de ajustarse en los asuntos á que se refieren y que se resumen en los puntos siguientes:

1.º Las habilitaciones de pobreza en el juicio criminal exigen de parte del Ministerio fiscal esmerada atención para que los beneficios que la ley dispensa al que carece de todo recurso no se otorguen sin claro y probado derecho, cuidándose especialmente de no confundir las declaraciones de insolvencia con las habilitaciones de pobreza, puesto que las primeras se consignan en un procedimiento singularísimamente encaminado á la seguridad de las penas sin otro objeto que impedir se eludan, y las segundas se dirigen á definir las condiciones del procesado para otorgarle ó negarle un privilegio que la ley restringe y limita, debiendo en su consecuencia velar por que no lo obtenga el que no reúna las circunstancias que requieren los artículos 22 y 25 de la ley de enjuiciamiento criminal. Y es de tal importancia esta doctrina que el Ministerio fiscal debe siempre oponerse cuando se preparen recursos de casación, á la remisión directa al Tribunal Supremo de otras certificaciones que las expresamente pretendidas por recurrentes habilitados de pobre en forma legal.

2.º La publicación en 15 de Julio de 1870 de las Ordenanzas generales de Aduanas que rigen desde 1.º de Noviembre siguiente, ha producido una importante modificación en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudación sancionada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 al sustituir el comiso y el reintegro de los derechos debidos con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de Arancel, cuya imposición y exacción incumbe á la Administración y no á los Tribunales de justicia. Y como contra tan terminantes preceptos no cabe ya cuestión por haberse fijado la jurisprudencia de acuerdo con ellos en repetidas declaraciones de la Sala segunda del Tribunal Supremo, pudiendo verse entre otras las sentencias de 25 de Enero y de 5, 7 y 20 de Abril últimos, insertas en las *Gacetas* de 30 de Julio y 13 y 21 de Agosto siguiente, ha de ajustar V. su proceder en esta materia á dichas sentencias, cuidando, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no omitir los recursos de apelación cuando las resoluciones de los Jueces no sean conformes con sus pretensiones.

3.º La Constitución vigente dispone en su artículo 77 que una ley especial determinará los casos en que

haya de exigirse autorización previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades y sus Agentes. Aunque este precepto no ha sido todavía desarrollado en la disposición especial á que se refiere, se hace preciso para salvar los peligros de que sobre actos administrativos ó políticos pudieran los jueces de primera instancia de oficio ó á escitación de parte residenciar á las Autoridades y perseguir á sus Agentes, que el Ministerio fiscal encargado de velar por la observancia y el respeto de todos los derechos, celoso guardador de las leyes y representante del poder público, se abstenga de intervenir en los procesos que se incoen de esta clase y de solicitar en los pendientes de sustanciación la práctica de ninguna diligencia sin pedir antes á esta Fiscalía, para hacerlo á su vez á la del Tribunal Supremo, las instrucciones convenientes, acompañando á su comunicación datos bastantes para poder apreciar el origen y naturaleza del hecho y la ley en que se funda el procedimiento que se siga ó se intente, reclamando los informes ó noticias que necesiten para este efecto á los Tribunales ó Centros administrativos y procurando en todo la mayor imparcialidad.

Y 4.º Las Reales órdenes publicadas en las *Gacetas* del 5 y 8 de este mes expedidas por el Ministerio de la Gobernación y el de Gracia y Justicia para procurar la represión del juego, exigen del Ministerio fiscal que secundando tales propósitos imprima á los procesos que se incoen la mayor actividad para que el castigo sea tan pronto como lo permitan las formalidades del juicio y los derechos de la defensa. Y como el juego reviste en su ejecución formas diversas y se relaciona con otros delitos, debe asimismo el Ministerio fiscal perseguir las rifas ó loterías no autorizadas, las estafas ó medidas fraudulentas que suelen emplearse por los jugadores para lograr sus fines, como las faltas comprendidas en el art. 594 del Código penal, y los delitos castigados en el 553 y 321, pidiendo, cuando de la causa en que á los jugadores se persiga resulten datos ó indicios para sospechar la existencia de tales delitos, la formación de piezas separadas ó incoando por su propia iniciativa nuevos procesos, dirigiendo su acción al descubrimiento y castigo de las personas responsables. Y de acuerdo con las Autoridades gubernativas y con su eficaz auxilio, el Ministerio fiscal ha de velar sin descanso por que ese mal que todo lo perturba y corrompe se persiga en todas partes donde se halle y en cualquiera de sus formas ó aspectos con que trate de encubrirse ú ocultarse, pues para este fin ha de contar siempre con todo el apoyo de sus superiores.

Al trasladar á V. estas instrucciones le encargo y prevengo preste á todas ellas el mas exacto cumplimiento como lo espero de su celo por el servicio, teniendo la segura confianza de que al dar cuenta al Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de su conducta, solo

tendrá motivo para elogiarla, esperando me acusará el recibo de esta circular manifestando quedar enterado de ella.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 16 de Diciembre de 1877.— Manuel de Cárdenas.—Sr. Promotor Fiscal de.....

Núm. 3293.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gratallops.

Habiéndose de proceder en este pueblo al arriendo de la sal con venta libre para cubrir el impuesto señalado por dicho concepto, se anuncia la primera subasta para el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, y en caso de no ofrecer resultado alguno dicha subasta se verificarán otras el día 6 de Enero del año próximo venidero, y el día 13 del propio mes, en caso necesario, todas á la hora indicada en la primera.

Gratallops 21 Diciembre de 1877.— El Alcalde, Jaime Tell.

Núm. 3294.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ciurana.

No habiendo dado resultado las tres subastas para el arriendo con venta libre de la sal y consumos, se anuncian las subastas con venta exclusiva que tendrán lugar la primera el día 1.º de Enero próximo, la segunda el día 4 y la tercera el día 6, de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Ciurana 22 Diciembre de 1877.— Por orden del Sr. Alcalde, Ramon Franch, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3295.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Mateu y Dalmau, natural de Valls, viudo, de cuarenta y cinco años de edad, maestro de instrucción primaria que fué en mil ochocientos setenta y dos de Santa Fé del Panadés, partido de Villafraña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días se presente en este juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió sobre desacato; bajo apercibimiento de que no compareciendo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura del expresado Francisco Mateu, y caso de ser habido, dispongan su conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Tarrasa á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.— Pedro Caula y Abad.— Por mandato de S. S., José Ruiz.

Núm. 3296.

Don Eduardo Bazaga Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido. Por el presente y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de un burro, de propiedad de Juan Bautista Bargalló y Aragonés, vecino de Montroig, de estatura pequeña, color algo rojo, de cinco años, el cual llevaba albarda y debajo de ella por manta dos sacos, sin herrar, orejas tiesas y juntas y tenia dos placas en las nalgas, sin pelo, señal de haber tenido mal en ellas, muy andador y tirabacocas al hecharle la comida, se cita y llama á la persona ó personas que en la mañana del día cinco del actual se hubiere apoderado del relatado jumento, el cual estaba atado en un árbol en la propiedad de D.ª Rosa Benaiges, sita en la Riera llamada de Riudecañas, inmediata al camino que desde Montbrió conduce á Montroig; para que dentro el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; y al propio tiempo encargo á las autoridades y demás agentes de policía judicial se practiquen diligencias en averiguación del relatado jumento, y caso de ser habido proceder á la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuere encontrado, así como á la de los autores, cómplices ó encubridores si se hallaren.

Dado en Reus á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.— Eduardo Bazaga.— Juan Sardá.

Núm. 3297.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Serret y Servelló (a) Capblanch, vecino del pueblo de Belianes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días se presente á este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre amenazas por medio de un anónimo á Francisco Tarragó (a) Mestre y Josefa Prats, consortes, vecinos del mismo pueblo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de policía judicial, procuren la busca y captura de dicho Manuel Serret y Servelló (a) Capblanch, y disponer su conducción á disposición de este Juzgado en caso de conseguirlo.

Lérida veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.— Francisco Valcárcel y Vargas.— José Sales.